



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 235

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por JUAN PABLO, LUIS CARLOS, JESUS GERMAN y GLADIS ROSA NOGUERA LOPEZ en contra del menor EANA representado legalmente por su progenitora DARYELI SAIDY ALEMÁN ALEMÁN, y contra los herederos indeterminados del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LOPEZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. REQUERIR a la señora DARYELI SAIDY ALEMAN ALEMAN, en su calidad de progenitora del menor EANA, para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico del citado menor con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LOPEZ, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 220, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Desde ya, DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN al menor EANA, a su progenitora DARYELI SAIDY ALEMAN ALEMAN, y con los restos óseos del causante EDGAR GUILLERMO NODUERA LOPEZ, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

Como quiera que la prueba habrá de agotarse con los restos óseos del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LOPEZ, se requerirá que por la parte interesada se indique el lugar exacto donde reposan sus restos óseos.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante como a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en los numerales 2°

y 5º anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte demandada, que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4º en los siguientes casos: “a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.....* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...*”

OCTAVO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e5bd7c0313302169a6d6f496747c6e00733c365ead6dfb37807549761ee502**

Documento generado en 04/03/2022 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>